

## **MECANISMO DE ACTUALIZACIÓN PERIÓDICA DE LA CUOTA ALIMENTARIA EN EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL**

1.- Planteo. 2.- Código Civil actual.- 3.- Problemática.- 4.- Código Civil proyectado.- 5.- Propuesta.

### 1.- Planteo:

Se propone realizar una modificación al Proyecto de Código Civil que permita establecer mecanismos de actualización periódicos, alternativos y suficientes del poder adquisitivo de la cuota alimentaria. El motivo de la propuesta se centra en la necesidad de mantener la situación económica del alimentado, cuando el alimentante no es un trabajador en relación de dependencia<sup>1</sup>, ya que en dichos casos, la cuota suele determinarse como un porcentaje de los haberes que se devengan, deducidos los descuentos obligatorios previstos en la legislación vigente.

### 2.- Código Civil actual.

El Código vigente, en su artículo 267<sup>2</sup> establece que: "Art. 267. La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad."<sup>3</sup> En términos generales, esta cláusula permite establecer

---

<sup>1</sup> Una dificultad que suele presentarse, en relación a los trabajadores autónomos, es la problemática relativa a la prueba de los ingresos del alimentante. Se ha sostenido al respecto que: "Ante la indeterminación de los ingresos del alimentante por ser insuficiente la prueba arriada, es facultad del juzgado, conforme a las constancias que demuestran un determinado nivel económico en el obligado, establecer la suma prudencial de alimentos que debe ser abonada" (COnf. LDT JZ0000 SL 4526 S 4-12-96, G.;Vc/ C;J S/ alimentos).- "Frente a la inexistencia de haberes fijos o fácilmente verificable, a los efectos de la fijación de la cuota alimentaria es admisible hacer mérito de presunciones resultantes de indicios que demuestren la situación patrimonial del alimentante, computándose la índole de sus actividades, la posesión de bienes y su nivel de vida".(LDT CC0102 LP 209553 RSD-14-92 S 10-3-92)"

<sup>2</sup> Art. 372 (concordante): *La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades.*

<sup>3</sup> BOSSERT GUSTAVO, "Régimen Jurídico de los Alimentos", pag. 300: "... la letra de la norma indica que la cuota debe constreñirse a atender las necesidades elementales, y en tal sentido menciona solo las de índole material. Sin embargo, el concepto integral de persona abarca aspectos espirituales que resultan inescindibles, y que, desatendidos, conducen a la destrucción del individuo, aunque sobreviva en sus aspectos materiales."

el *quantum* de la obligación alimentaria, pero no determina las modalidades de efectivización de la cuota.

### 3.- Problemática

En la actualidad, al alimentado a acudir a los órganos jurisdiccionales en procura de satisfacer los requerimientos de actualización de las cuotas alimentarias previamente establecidas a partir de los desfasajes que produce la inflación sobre la canasta familiar.

### 4.- Código Civil proyectado

El Proyecto elevado por el Poder Ejecutivo a este Honorable Congreso, regula en los artículos 541 y 542, el contenido de la obligación alimentaria y el modo de cumplimiento respectivamente, respecto de los alimentos derivados del parentesco, y en los artículos 658 y siguientes, lo propio en relación a la obligación de alimentos respecto a los hijos.-

Con respecto a los alimentos derivados del parentesco, en líneas generales mantiene la redacción actual del Código, en cuanto al contenido de la cuota alimentaria, con la novedad de incluir los gastos necesarios para la educación si se trata de personas de personas menores de edad, en la medida de las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas del alimentante, criterio jurisprudencial que hasta la fecha no tenía recepción en la legislación. El artículo 542, por su parte, recepta un uso habitual en la jurisprudencia respecto a que la cuota debe ser mensual, a partir de una renta en dinero –con la posibilidad de establecer excepciones y fijarla en especie, como lo reconocen los fundamentos del proyecto-, anticipada y sucesiva.

En cuanto a los alimentos que los progenitores deben a sus hijos menores, previstos en el Capítulo 5 del Título VII del LIBRO PRIMERO, recepta un criterio similar al régimen descrito en el párrafo anterior, con algunas novedades tales como, incluir los gastos necesarios para adquirir profesión u oficio. Asimismo, se contempla la posibilidad de cuantificar, como aporte para la manutención de los hijos, la asunción de tareas cotidianas dedicadas al cuidado personal del hijo<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Artículo 660 del Proyecto de Código Civil.-

En conclusión el Código Civil proyectado, no prevé pautas de actualización periódicas que garanticen de modo integral la satisfacción de las necesidades alimentarias en forma plena, en aquellos casos en los cuales se determina una suma fija de dinero, que claramente, se va depreciando al perder valor la moneda. En la actualidad, estando vigente la ley de convertibilidad<sup>5</sup> no está permitida la indexación de deudas.

## 5.- Propuesta

En este sentido, existen proyectos para incorporar al Código Civil pautas de actualización sobre estas cuotas alimentarias determinadas sobre sumas fijas. El objetivo, es reducir la litigiosidad en los Juzgados de Familia, dado que toda actualización debe tramitarse a través de un nuevo incidente, lo cual implica un mayor recargo de trabajo en la administración de justicia, prolongándose en el tiempo la resolución de cuestiones que no ameritan mayor dilación.

Entre los proyectos que se menciona, puede destacarse el presentado por la Diputada Alicia Comelli<sup>6</sup>, que dispone:

**"Artículo 267:** *La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad, en cantidad, calidad y variedad adecuadas. En caso de condena judicial o de homologación de acuerdos alimentarios, si las circunstancias socioeconómicas lo ameritaran, alguna de las partes lo peticionara, o interviniere de oficio el Defensor del Niño, el juez deberá contemplar mecanismos alternativos y suficientes que permitan sostener en el tiempo el poder adquisitivo de la cuota alimentaria".*

De esta manera, se introducirían criterios y pautas para que los jueces puedan prever la actualización de las cuotas alimentarias en aquellos casos en los cuales se hayan determinado sumas fijas, contribuyendo de esta

---

<sup>5</sup> Ley N° 23.928, artículo 7º: El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto.

<sup>6</sup> Expte. N° 6210-D-08:

<http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=6710-D-2008>

manera a la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que establece el artículo 27 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño<sup>7</sup>.

Fdo: Xiomara Diana Rodriguez Di Filippo – Abogada

---

<sup>7</sup> Artículo 27.1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.